

ASOCIACION NACIONAL DE ARMADORES DE BUQUES CONGELADORES DE PESCA DE MERLUZA

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - V I G O [ESPAÑA]

CIRCULAR INFORMATIVA

Número: Tirada: Referencia: Departamento: Fecha: 21-0CTUBRE-1982

Asunto: ACUERDO PESQUERO EN VIGOR CON ANGOLA

Anexo: Copia del mismo

00029

Muy Sr.(s) nuestro(s):

Tenemos el gusto de remitirle(s) copia del Acuerdo pesquero entre la República de Angola y España actualmente en vigor.

En dicho Acuerdo se recogen las condiciones para la pesca de crustáceos, así como para la pesca de túnidos que son las especies que permite pescar el Acuerdo en cuestión. También se recogen las condiciones en cuanto a la cooperación científica, económica y técnica a desarrollar entre ambos países.

El Acuerdo pesquero está en vigor desde mediados del pasado año 1980, - es válido para un período de tres años y se considera tactiamente renovado - por períodos sucesivos de un años hasta que cualquiera de las partes declare el deseo de poner términos a su validez.

Sin otro particular le(s) saludamos atentamente,

Fdo.: ENRIQUE C. LOPEZ VEIGA Director-Gerente

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ANGOLA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA, EN EL DOMINIO DE LA PESCA MARITIMA.

El Gobierno de la República Popular de Angola y el Gobierno del Reino de España,

Considerando las buenas relaciones que existen entre la República Popular de Angola y el Reino de España;

Considerando el interés común en materia de gestión racional, de conservación y de una òptima utilización de los recursos vivos marinos;

Considerando que el Gobierno de la República Popular de Angola ejerce soberanía en su mar territorial y derechos exclusivos de pesca y jurisdicción exclusiva en materia de pesca en las zonas de alta mar adyacentes al territorio angolano hasta una distancia de 200 millas medidas a partir de la línea de base:

Decididos a reforzar sus relaciones dentro de un espíritu de cooperación recíproca y de respeto por los intereses mutuos;

Acuerdan lo siguiente:

<u>Artículo 1</u>

El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los principios y las reglas que han de regular la cooperación entre los dos Países, en el dominio de la Pesca Marítima.

<u>Artículo 2</u>

- l.— Las Partes contratantes acuerdan colaborar en la elaboración y ejecución de proyectos y programas con vistas a la exploración racional de los recursos biológicos en las aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola.
- 2.- A este efecto, y sin perjuicio de otras formas posibles de cooperación, las dos Partes acuerdan:
- a) Coordinar esfuerzos y programas de sus instituciones de investigación sobre cuestiones de interés mutuo, que serán periódicamente definidas;
- b) Organizar seminarios, coloquios y otras reuniones de carácter científico y técnico.

<u>Artículo 3</u>

- l.— Las Partes contratantes acuerdan que la mejora de la formación técnica y de los conocimientos de las personas afectas al sector pesquero constituye un elemento esencial para el éxito de su cooperación.
- 2.— En este sentido el Gobierno español pondrá anualmente a disposición del Gobierno de la República Popular de Angola un número de becas con vistas a la formación, en el Reino de España, de ciudadanos angolanos en las diferentes especialidades científicas, técnicas y económicas relacionadas con el sector de la pesca en las condiciones y modalidades establecidas en el Anexo I del presente Acuerdo del que es parte integrante.

<u>Artículo 4</u>

Las Partes contratantes se consultarán, tanto en el plano bilateral como en el seno de Organismos Interna-

cionales, con el fin de reforzar, en la medida posible, la cooperación internacional con vistas a la salvaguardia y a la defensa de los respectivos intereses halieúticos.

Artículo 5

- l.— El Gobierno de la República de Angola, en la medida de sus posibilidades, concederá facilidades de servicio a los barcos de Pesca españoles en las zonas portuarias angolanas, en especial en lo que se refiere al abastecimiento de víveres, agua potable, sal, combustible, lubricantes y equipos y pertrechos de pesca.
- 2.— La utilización por los barcos españoles de las zonas portuarias angoleñas deberà siempre respetar las mormas en vigor en la República Popular de Angola.

Artículo 6

El Gobierno de la República Popular de Angola facilitará la entrada y la salida en su territorio a las tripulaciones de los barcos de pesca españoles cuando sean sustituidas.

<u>Artículo 7</u>

- 1.— El Gobierno de la República Popular de
 .Angola acuerda conceder a la Parte española autorización para pescar anualmente hasta 3.000 toneladas de gambas (listado
 grande) y 15.000 toneladas de camarón (listado pequeño y
 camarón) y cangrejo en las aguas jurisdiccionales angolanas.
- 2.- En contrapartida a la concesión de esta autorización los barcos de pesca españoles, entregarán a la Parte angolana l'9 toneladas de pescado variado por cada tonelada de marisco capturado.

3.- La Parte española garantizará la entrega, a la Parte angolana, de un mínimo de 20.000 toneladas de pescado variado, anualmente.

<u>Artículo 8</u>

- l.- El Gobierno de la República de Angola acuerda conceder a la Parte española autorización para pescar, a título experimental, a un número de atuneros congela dores de cerco no superior a 12, durante un período de dos años.
- 2.- En contrapartida a la concesión de esta autorización los atuneros españoles entregarán a la Parte angolana el 5% del total de las capturas de los túnidos en forma congelada.

<u>Artículo 9</u>

- l.- Las dos Partes acuerdan llevar a cabo una prospección científica para estudiar la pesquería de cefal<u>ó</u> podos en aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola con realización de una campaña de investigación de duración máxima de 70 días.
- 2.- La Parte española enviará un barco adecuado para la ejecución de los trabajos de prospección a que se refiere el punto anterior.

Todos los gastos para la realización de estos trabajos serán a cargo del Gobierno español.

3.- Terminada la campaña de prospección a que se refiere el punto l y en base a sus conclusiones, la Parte angolana establecerá las condiciones de pesca de cefalópodos y especies acompañantes.

<u>Artículo</u> 10

El Gobierno español garantizará las entregas de pescado que han de hacer a la Parte angolana los barcos pesqueros españoles en los términos del presente Acuerdo.

<u>Artículo 11</u>

- l.- La Parte angolana autoriza a la Parte española a capturar la cuota de merluza atribuida a la República Popular de Angola por la Comisión Internacional de Pes cas del Atlántico Sudeste (ICSEAF), para el año de 1980.
- 2.- La Parte española se compromete a pescar, en nombre de la República Popular de Angola, la totalidad de la cuota de merluza a que se refiere el punto anterior.

<u>Artículo 12</u>

- l.- Los barcos españoles sólo se consideran autorizados a pescar en aguas jurisdiccionales angoleñas, cuando estén provistos de una licencia en vigor, expedida por el Ministerio de Pesca de la República Popular de Angola.
- 2.- Las licencias de pesca a que se refiere el número anterior serán solicitadas por el Gobierno español, debiendo especificar las peticiones:
- a) El nombre y el número oficial u otra marca de identificación del barco de pesca, así como el nombre y la dirección del propietario o armador.
- b) La eslora total, el calado máximo, los tonelajes de arqueo bruto y neto, la capacidad de las bodegas
 y respectivas temperaturas y el tipo de equipo de transformación y de congelación que puedan montar.

- c) Las zonas de pesca donde pretenden operar.
- d) La cantidad de las capturas previstas para el período de validez de la licencia.
- e) Otras informaciones pertinentes que hayan de ser solicitadas por el Ministerio de Pesca de la República Popular de Angola.

<u>Artículo 13</u>

Las condiciones de operación de los barcos de pesca españoles en las aguas jurisdiccionales angolanas figuran en el Anexo II del presente Acuerdo del que es parte integrante.

<u>Artículo 14</u>

Con objeto de tomar las medidas prácticas para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes acuerdan constituir una Comisión Mixta compuesta de representantes de ambas Partes.

<u>Artículo 15</u>

Compete especialmente a la Comisión Mixta:

- a) Velar por la salvaguardia de los recursos biológicos marinos en aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola.
- b) Velar por la buena ejecución del presente Acuerdo así como de los protocolos y otros programas de cooperación mutua a acordar en base al mismo.

- c) Hacer a los Gobiernos de ambas Partes las recomendaciones y proponer las medidas que se juzguen necesarias para llevar a cabo las cláusulas del presente Acuerdo.
- d) Reunirse ordinariamente una vez al año, alternativamente en Angola y en España y extraordinariamente a petición de cualquiera de las Partes Contratantes en fecha y lugar a acordar.

<u>Artículo 16</u>

Las eventuales diferencias que puedan surgir en la ejecución e interpretación del presente Acuerdo deberán ser resueltas por consulta entre las dos Partes. Estas consultas tendrán lugar a nivel diplomático o en el ámbito de la Comisión Mixta prevista en el artículo 15.

Artículo 17

El presente Acuerdo entra provisionalmente en vigor en la fecha de su firma y definitivamente en la fecha en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos necesarios para tal fin.

<u>Artículo 18</u>

El presente Acuerdo es válido para un período de tres años a contar desde la fecha de su firma y se considera tácitamente renovado por períodos sucesivos de un año hasta que cualquiera de las partes declare, por notificación escrita transmitida por vía diplomática por lo menos 6 meses antes de la expiración del período correspondiente, el deseo de poner término a su validez.

Hecho en Luanda, a 11 de junio de 1980, en dos ejemplares redactados en lengua portuguesa haciendo los dos textos igualmente fe.

POR EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA.

POR EL GOBIERNO DE LA REP<u>u</u> Blica popular de angola.

JOSE LUIS ALVAREZ,
MINISTRO DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES.

EMILIO GUERRA, MINISTRO DE PESCA.

ANEXOI

AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE ANGOLA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA EN DOMINIO DE PESCA MARITIMA.

1 .- COOPERACION CIENTIFICA

1. Curso de Dinámica de Poblaciones.

La parte española, a través del Instituto Español de Oceanografía, se compromete a impartir en la República Popular de Angola un curso teórico-práctico de dinámica de poblaciones pesqueras para la formación de técnicos angoleños. El Programa del curso se fijará de mutúo acuerdo.

2. Evaluación de los stocks de crustáceos.

Con base en los datos histórico-estadísticos disponibles en poder de ambas partes, se llevará a cabo una evaluación de los stocks de los crustáceos existentes en las aguas de la República Popular de Angola.

Este programa se desarrollará como complemento del cu<u>r</u> so referido en el párrafo anterior.

3. Miticultura y ostricultura.

Ambas partes acuerdan el llevar a cabo estudios sobre las posibilidades de desarrollo de la miticultura y ostricultura en Angola, comprometiéndose la parte española a garantizar la asesoria técnica y tecnológica, caso de que el resultado del estudio revelase la existencia de potencialidades que jus tifiquen el desarrollo del programa anteriormente referido.

4. <u>Viveros de langosta</u>.

El Instituto Español de Oceanografía prestará la asistencia necesaria para la instalación de viveros de langosta en la República Popular de Angola.

5. Prospección científica de cefalópodos.

- 5.1. Las dos Partes acuerdan llevar a cabo un estudio sobre prospección de la pesquería de cefalópodos en aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola.
- 5.2. Para la ejecución de los trabajos referidos en el punto 5.1., la Parte Española enviará, a su cargo, un barco adecuado que realizará una campaña de investigación durante el año 1980, con duración máxima de 70 días.
- 5.3. En las operaciones a efectuar por el barco a que se refiere el punto 5.2. participarán dos funcionarios del Centro de Investigación Pesquera del Ministerio de Pesca de la Répública Popular de Angola a los que el representante científico de la Administración Pesquera Española prestará toda la colaboración y apoyo con vista a su formación.
- 5.4. El barco a que se refiere el punto 5.2 podrá operar a partir de las 3 millas de la costa angoleña y de acuerdo con los trabajos a ejecutar y a las instrucciones del Centro de Investigación Pesquera del Ministerio de Pesca debiendo, entre tanto, respetar las normas vigentes en la República Popular de Angola relativas a las entradas y salidas de puertos angoleños.
- 5.5. Una vez finalizada la campaña se elaborará conjuntamente un informe científico conteniendo todos los datos obtenidos y las conclusiones finales y recomendaciones para la fijación de las condiciones en que se podrá ejercer la futura pesca de cefalópodos en aguas de la República Popular de Angola.

6. Destino de los Datos Científicos.

Los datos obtenidos durante los trabajos científicos a ejecutar por ambas Partes quedarán archivados en el Centro de Investigación Pesquera del Ministerio de Pesca de la República Popular de Angola y no podrán ser utilizados ni divulgados por la Parte española por ninguna razón en Organismos Internacionales o terceros países sin autorización expresa de la Parte Angoleña.

ΙI

Formación Profesional.

- A petición de la Parte Angoleña, la Parte Española se compromete a ofrecer anualmente becas para los siguientes cursos y especialidades:

ba se describen, serán a expensas de la Parte Española.

Cooperación Económica y Técnica.

1. Estudios Técnicos, Económicos y Comerciales.

- La Parte Española llevará a cabo un estudio general sobre las instalaciones de Frío, Conservas y Fábricas de Harina y Aceite de Pescado existentes en las localidades de Porto Alexandre, Lucira, Benguela, Mocâmedes y Baía Farta.
- Estos estudios contemplarán aspectos técnicos, económicos y comerciales, con objeto de determinar las capacidades reales de producción.

2. Complejo para recepción de capturas desembarcadas.

Con objeto de garantizar y facilitar el desembarco de las capturas establecidas en el Anexo I, la flota marisquera española, a su cargo, instalará para la Parte angoleña un Complejo de Frio para conservación y congelación de pescado en Porto Alexandre. La capacidad de procesamiento mínimo será la necesaria para cumplir con los compromisos contraidos y que figuran en el Anexo I.

- 2.1. La Flota marisquera española garantizará la asistencia y el mantenimiento técnico del Complejo anteriormente referido.
 - 2.2. Reparación de la línea de fábrica de conservas de jurel en Porto Alexandre.

La flota atunera española costeará los gastos de reparación de una línea de fábrica de conservas de jurel en Porto Alexandre.

3. Asistencia técnica.

La Parte española pondrá a disposición de la Parte angoleña un equipo técnico para asistencia y mantenimiento de las instalaciones de la industria de conservas mencionada en el punto 2.2.

La gestión económica y financiera será competencia exclusiva de la Parte angoleña.

4. Asistencia Social a las flotas pesqueras y españolas.

La Parte angoleña facilitará la rehabilitación del Centro de Asistencia Médico-Social que el Instituto Social de la Marina Española tiene en Luanda.

El referido Centro asistirá a las tripulaciones de los barcos españoles.

Luanda, 11 de Junio de 1980.

ANEXO II

AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA PO-PULAR DE ANGOLA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA EN EL DOMINIO DE LA PESCA.

I. - PESCA DE CRUSTACEOS

- l. Para la captura anual de las 18.000 toneladas de crustáceos autorizada en los términos del presente Acuerdo, el Gobierno Español presentará al Gobierno Angoleño un plan de Pesca Anual para efectos de expedición de las licencias de pesca a los barcos españoles.
- 2. Los crustáceos pescados al amparo del presente Acuerdo deberán ser objeto de control de peso por la Parte Angoleña en los puertos de Luanda y/o de Lobito.
- 3. Los barcos españoles autorizados a efectúar la pesca de crustáceos en aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola en los términos del presente Acuerdo, sólo podrán faenar al Norte del paralelo 12º, 20, por fuera de las 12 millas náuticas de la costa angolaña, pudiendo operar durante todo el año y utilizar los sistemas de pesca de arrastre por popa y/o con tangones.

II. - PESCA DE CERCO DE TUNIDOS

1. - Durante los dos primeros años de vigencia del presente Acuerdo, la Parte Angoleña concederá licencias de pesca de cerco a barcos atuneros congeladores españoles hasta un máximo de 12.

- 2. Tres meses antes del final del período referido, las dos Partes se reunirán para consultas y análisis de los resultados de las actividades desarrolladas por los atuneros españoles, lo cual servirá de base para que la Parte Angoleña fije nuevas cuotas de pesca.
- 3. Antes de su entrada en las aguas territoriales de la República Popular de Angola, los atuneros españoles autorizados para pescar en los términos del presente Acuerdo, deberán comunicar a la Parte Angoleña las cantidades de túnidos y de otras especies existentes en sus bodegas capturados en aguas de otros países, lo que será confirmado por la Parte Angoleña; a la salida de los barcos deberán ser controladas por la Parte Angoleña las capturas efectuadas en las aguas jurisdiccionales de la República Popular de Angola.
- 4. Las autorizaciones para la pesca de cerco de túnidos son válidas para faenar más allá de las 9 millas náuticas de la costa angoleña y para toda la extensión de las aguas jurisdiccionales angoleñas.

III. - CONDICIONES GENERALES

- l. Todo el pescado capturado durante las operaciones de pesca de camarón (by-catch), es propiedad de la Parte Angoleña, el cual se rá entregado por los barcos españoles en forma de congelados. Este pescado no se entenderá incluído dentro de las cantidades a entregar en los términos del presente Acuerdo.
- 2. Las especies de sardina, sardinela, boquerón y dentiño, que fuesen capturadas por los barcos de pesca de pescado variado, serán entregados a la Parte Angoleña y no serán incluídos en las cantidades a entregar en los términos del presente Acuerdo.

- 3. La Parte Angoleña podrá embarcar un número de dos ciu dadanos angoleños a bordo de cualquier barco español autorizado a pescar en las aguas angoleñas en los términos del presente Acuerdo, a efectos de fiscalización y control y/o con vistas a realización de trabajos y estudios de carácter científico o de investigación bioceanológica, sin interferir en las actividades normales de las flotas.
- 4. A los barcos españoles que faenen al amparo del presente Acuerdo, les será aplicada la legislación vigente sobre pesca, así como las leyes que regulan las actividades portuarias, aduaneras y de fiscalización en la República Popular de Angola, en todo lo que no esté contemplado por este Acuerdo.
- 5. Los transbordos de las especies capturadas a realizar por los barcos españoles, deberán ser notificados a la Parte Angoleña con anticipación suficiente en relación a las fechas previstas para los transbordos, de forma que la Parte Angoleña pueda fiscalizar estas operaciones.

 De cada transbordo el Patrón entregará a la Parte Angoleña copia de los respectivos conocimientos de embarque o manifiestos de carga.
- 6. Al final de las campañas de pesca, deberán ser objeto de control de peso, las especies existentes a bordo en aquellos barcos que no efectuasen transbordo.
- 7. Todos los barcos españoles que faenen al amparo del presente Acuerdo, quedan obligados a cubrir los impresos mensuales de cap turas y a su entrega a la Parte Angoleña, por lo menos trimestralmente. Los impresos serán suministrados por la Dirección Nacional de Investigación e Industrias Pesqueras del Ministerio de Pesca de la República Popular de Angola.

- 8. Independiente de la entrega de los impresos a que se refiere el punto anterior, deberán ser entregados al Ministerio de Pesca de la República Popular de Angola, por lo menos trimestralmente, relaciones estadísticas mensuales de las cantidades capturadas por especies, asi como la documentación relativa a transbordos efectuados.
- 9. Todos los barcos que faenen al amparo del presente Acuerdo serán consignados por la Agencia Maritima Nacional de Angola "AGE _______NANG".
- 10. A los barcos españoles autorizados a efectuar la pesca de peces variados, les serán aplicadas las mismas disposiciones que para los barcos similares de la flota nacional angoleña.

Luanda, ll de Junio de 1.980